

Santiago, uno de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se suprimen;

**Y teniendo, además, en consideración:**

1º) Que el artículo 7º de la Ley 20.931, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 2016, que modificó el artículo 3º inciso tercero del D.L. N° 321 incorporó dentro del listado de ilícitos penales respecto de los cuales el legislador exige a efectos de hacer posible la concesión del beneficio de libertad condicional a un condenado, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, a los delitos contemplados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ilícito por el que el amparado cumple condena.

2º) Que, de ese modo, a la fecha en que se dio inicio al proceso administrativo de solicitud de libertad condicional correspondiente al primer semestre del 2017, ya se encontraba vigente la norma legal antes citada, motivo por el cual la exigencia de cumplimiento de los dos tercios de la pena resultaba indispensable para resolver favorablemente dicha petición y, así las cosas, no cumpliéndose ese extremo en la especie, se encuentra ajustada a derecho la decisión que por esta vía se impugna.

**Se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1879-2017.

**Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Muñoz**, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo intentada, por las siguientes reflexiones:

1º) Que los antecedentes allegados al recurso dan cuenta que el amparado inició el cumplimiento de su condena el 14 de mayo de 2008, esto es, con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.931 que altera el tiempo mínimo de cumplimiento necesario para optar a la libertad condicional, aumentándolo en el



caso del delito previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal de la mitad a los dos tercios.

**2º)** Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso penúltimo, de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal salvo en el caso de una reforma más favorable, garantía que comprende tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afectan cuestiones de derecho sustantivo, la modificación del tiempo mínimo que introdujo la Ley N° 20.931 en el artículo 3º, inciso 3º, del D.L. N° 321 es inaplicable en el caso del encartado de autos por ser una disposición más gravosa que la vigente al tiempo de dar inicio a su condena y, evidentemente, de la fecha de comisión del delito, modificación que tiene incidencia perjudicial para él en una materia de la máxima relevancia en el cumplimiento de su sanción, como resulta ser el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, al negarle la posibilidad de un egreso del recinto penal en que cumple su sanción a una modalidad de ejecución más benigna.

**3º)** Que, por otra parte, los elementos aportados por el recurso y por la Comisión de Libertad Condicional junto a su informe, permiten sostener que el amparado ha alcanzado la rehabilitación que exige la vida social y que demanda el artículo 1º del D.L. N° 321 para la obtención del beneficio perseguido.

**4º)** Que en ese orden de ideas, cumpliendo el amparado todos los extremos para acceder a la libertad condicional ésta debió ser concedida por la comisión recurrida, y al no decidirlo así, su actual privación de libertad transgrede la Constitución y las leyes, circunstancia que justifica la adopción por esta Corte de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35.806-17.





TYCPBZXPJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Andrea María Muñoz S., Manuel Antonio Valderrama R. Santiago, uno de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

